

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes 26 de Enero de 1937

NÚMERO 7408

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 7, de 19 de Enero, por el cual se reglamenta el servicio de aviación comercial con itinerario fijo.

Decreto 77, de 1933, relacionado con la Junta Nacional de Farmacia.

Movimiento de las Noterías.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avales y Edictos.

Servicio de Correos.—Correas de Correos para el Exterior.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Queda reglamentado el servicio de Aviación Comercial

DECRETO NÚMERO 7 DE 1937
(DE 19 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el servicio de aviación comercial con itinerario fijo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Líneas aéreas

Artículo 1º Desde la promulgación de este Decreto el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Presidente de la Comisión de Aviación, ordenará el examen y calificación de todas las líneas nacionales aéreas que se ocupen en el tránsito interno y extranjero, para establecer el tipo mínimo de seguridad para su funcionamiento, así como la expedición de licencias y certificados de transporte aéreo interno con itinerario fijo, el cual está a cargo del Presidente de la Comisión de Aviación, como lo juzgue necesario, fijará el término de expiración y las causas de suspensión o revocación de estos documentos y de cualesquiera otros certificados.

Artículo 2º Ninguna aeronave de ninguna línea aérea podrá funcionar en asuntos de tráfico interno sino con un certificado de línea aérea y de acuerdo con los términos de dicho certificado, ni podrá navegar en contravención de los reglamentos sobre aviación; ni hacer funcionar ninguna aeronave en la República de Panamá, en forma distinta a lo establecido por dicho reglamento.

CAPITULO II

Funcionamiento de líneas aéreas

Artículo 3º El Presidente de la Comisión de Aviación o sus representantes, ordenará autorizar a los aeroplanos en primer término cuando ocupen funciones y dirigir la observación de las líneas aéreas que se han establecido, cuando se obtengan los certificados de líneas aéreas, e intercederá a favor de ellas, cuando sea necesario, el funcionamiento de todas las

líneas aéreas que se ocupen del tránsito interprovincial fijo conforme a itinerario. En consecuencia, el Presidente de la Comisión de Aviación queda facultado para regularizar la expedición, suspensión o revocación de todos los certificados de que tratan los reglamentos generales y especiales que comprenden las aeronaves, los pilotos, el personal de curso y cualesquiera otros, siendo entendido, tanto expresa como implícitamente, que el que recibe uno de esos certificados deberá cumplir con los Reglamentos de Tráfico Aéreo y con cualesquiera otros requisitos que en cada caso prescribiere el Presidente de la Comisión cuando necesario y adecuado establecer.

Artículo 4º Podrá obtenerse autorización general para itinerarios adicionales, viajes especiales, etc., pero tal autorización se concederá sólo cuando el empresario cuente con naves aéreas y personal suficiente para realizar estos itinerarios adicionales, sin perjuicio de los itinerarios existentes ni del mantenimiento satisfactorio de equipos. Esas autorizaciones deberán obtenerse del Asesor Técnico.

CAPITULO III

Definiciones

Artículo 5º Para los efectos de este Decreto, se entiende por certificado de línea aérea un documento o carta escrita expedida por el Presidente de la Comisión de Aviación, en la cual se autoriza al poseedor de dicho documento para hacer funcionar una empresa que dicha carta autoriza y expedirá de modo particular sujeto a emienda, suspensión o revocación. Los términos de cada carta de autorización que se conceda de conformidad con este Decreto, se considerarán como parte del certificado y tendrán el mismo efecto como si estuvieran incorporados en él.

Artículo 6º Se entiende por carta de autorización, un documento que contiene las especificaciones bajo las cuales se ha concedido o otorgado un certificado de línea aérea. Cuando una línea aérea no cumpla el cumplimiento de las condiciones que se establecieron en las especificaciones, dicha carta deberá ser suspendida de modo particular hasta que se cumplan con los deberes de funcionamiento de la línea aérea.

CAPITULO IV

Tráfico de líneas aéreas

Artículo 7º Las líneas aéreas que se autorizan de conformidad con este Decreto, deberán cumplir con las condiciones que se establecen en este

negocio, deberá obtener del Presidente de la Comisión de Aviación un certificado para poder hacerlo, y no podrá hacerse funcionar tal línea sin tal certificado, válidamente concedido y en plena vigencia, o en violación de los términos de dicho certificado.

Artículo 8º. Los certificados que expida el Presidente de la Comisión, de conformidad con el artículo anterior, deberán someterse a la consideración de la Comisión Nacional de Aviación, para su aprobación o improbiación. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de la suspensión o revocación de dichos certificados.

Artículo 9º. Antes de que sea expedido un certificado de línea aérea por el Presidente de la Comisión de Aviación, la parte o partes interesadas deberán hacer la solicitud del mismo explicando que se proponen iniciar o continuar la clase de servicio a que se refiere dicho certificado, el cual será aprobado por la Comisión de Aviación. Cada certificado deberá ir acompañado, por lo menos, de una carta de autorización.

Artículo 10. La alteración de un certificado de línea aérea puede consistir, según la ocasión lo indique y conforme lo revelen los progresos de la aeronáutica, en adición, limitación u cambio hacia en él, si el Presidente de la Comisión de Aviación considera que tal alteración es necesaria o adecuada. Cuando se desee hacer cualquier cambio en el manejo o funcionamiento de una línea, en variación del que aparece en la solicitud inicial, registrada en la Oficina de la Comisión de Aviación o en solicitudes adicionales hechas posteriormente, deberá ser aprobada la enmienda por dicha Comisión por medio de una carta de autorización separada.

Artículo 11. La Comisión de Aviación determinará en los casos de cambio de funcionamiento o manejo, si tal cambio afectará o no su elegibilidad para que se otorgue carta de autorización, su interés en el cambio de estaciones terminales o intermedias, cambio de pilotos, bases aéreas, despachadores, manuales de operación y mantenimiento, informaciones aprobadas sobre el tiempo etc.; y determinará asimismo si son adecuados los cambios proyectados en vez de los aprobados originalmente, o en la ruta a seguir, y si se han tomado o no las providencias de auxilio mínimo de navegación. Cualquier cambio de vuelo diurno o nocturno, requerirá, como es obvio, el equipo, facilidades y experiencias esenciales, antes de ser aprobado.

CAPITULO V

Vías aéreas

Artículo 12. Toda vía aérea, línea o ruta sobre la cual se efectúan operaciones de línea aérea conforme a itineraria, deberá estar provista de las facilidades de navegación aérea que se consideren necesarias por la Comisión de Aviación.

Artículo 13. Toda vía aérea se considerará que tiene 50 millas de anchura y que se extiende más allá de cada estación terminal a una distancia no mayor de 25 millas.

Artículo 14. Se considera una división aquella parte de una línea aérea que un piloto vuela en élite volando. Deberá hacerse solicitud de carta de autorización para cubrir cada división.

Artículo 15. Se define la ruta como una o varias secciones que se siguen entre una y otra estaciones terminales, o entre las mismas, en la vía y desde un punto a otro del rumbo, el que se estima ser la línea central o todo el arco de la aerovía.

Artículo 16. Podrá volarse por otra ruta de una división, con tal de que se haya expedido una nueva carta de autorización que cubra dicha ruta, previa solicitud expresa al respecto.

Aeropuertos terminales

Artículo 17. Los Aeropuertos terminales deberán llenar los requisitos mínimos en cuanto a seguridad y tamaño, y respecto a las obstrucciones de vuelo tolerables, a fin de que sea seguro el funcionamiento de los barcos aéreos que se usen.

Campos intermedios

Artículo 18. Los campos intermedios, marcados convenientemente y que cumplan con todos los requisitos en cuanto a tamaño, y respecto a obstrucciones de vuelo, que permitan el funcionamiento seguro de los aeroplanos que allí se usen, estarán situados entre aeropuertos a intervalos que no excedan de 50 millas, a menos que las condiciones del terreno los hagan impracticables e imposibles.

Equipo del aborizado

Artículo 19. Las rutas por donde haya vuelos nocturnos deberán estar adecuadamente alumbradas, incluyendo los campos terminales e intermedios, debidamente marcados con luces.

Información atmosférica

Artículo 20. Deberá proveerse un servicio adecuado, respecto a las condiciones atmosféricas, en las terminales y a lo largo de la ruta, para asegurar información meteorológica eficiente. Los informes meteorológicos deberán suministrarse en fórmulas adecuadas y procedentes de fuentes autorizadas, y sólo se usarán datos de predicción, a menos que estén verificados al nivel del mar.

Comunicación terrestre

Artículo 21. Entre las terminales y los demás puntos de la ruta, se requiere una forma adecuada de comunicación conforme las circunstancias lo hagan necesario.

CAPITULO VI

Naves aéreas de ruta

Artículo 22. Las naves aéreas o aeroplanos deberán tener los requisitos indispensables de eficiencia aérea y estar provistos de todos los aparatos, instrumentos y equipo adecuados, ser adaptables a la naturaleza de los servicios a que se les destina y a las condiciones en que éstos se hagan. Las aeronaves de motores múltiples se clasificarán para ciertas operaciones de línea aérea por medio de ensayos y pruebas de funcionamiento.

Aeronaves de todo tipo

Artículo 23. Deberá poseer un número suficiente de aeronaves clasificadas y marcadas, de acuerdo a normas y procedimientos, para cubrir las operaciones que se destinan, y se poseerán de modo que se asegure el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 24. Una lista de tales aeronaves será suministrada con la solicitud original para su funcionamiento, se la mantendrá al día dando todos los informes relacionados con el mantenimiento, al fabricante, modelo de la aeronave, fecha de fabricación, número de partes instaladas, número y tipo de los motores, fuerza de los motores, peso de carga, las condiciones meteorológicas favorables para el servicio respectivo y R. P. M. al nivel del

mar y a su mayor altura de marcha dentro del mismo *crucero* de la aerovía.

Artículo 25. Toda aeronave autorizada deberá tener los siguientes equipos e instrumentos, en buen estado de servicio y en buenas condiciones de manejo, y llenar los siguientes requisitos:

- a) Cinturones de seguridad para el piloto y para los pasajeros;
- b) En cada compartimento de máquinas, un extinguidor de incendio de tipo autorizado debidamente colocado;
- c) Las aeronaves con camarotes para el transporte de pasajeros, deben estar equipadas, por lo menos, con un extinguidor portátil de un cuarto de galón por lo menos, que pueda ser alcanzado desde la puerta de entrada por los pasajeros;
- d) Los compartimentos para los tanques de gasolina deberán estar debidamente ventilados y con desagües adecuados;
- e) Las aeronaves deben estar provistas de aberturas para la inspección de cada una de las partes de dichas aeronaves;
 - i) Botiquines de primera cura;
 - g) Un equipo de instalaciones eléctricas de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;
 - h) Diarios de abordo y de la máquina;
 - i) Un taquímetro para cada máquina o motor;
 - j) Un aforador o medidor de la presión del aceite, siempre que se empiece este sistema;
 - k) Un termómetro para agua siempre que se usen motores enfriados con agua; y termómetros para aceite cuando se usen motores enfriados por aire;
 - l) Un altímetro.

Artículo 26. Las especificaciones de funcionamiento para las aeronaves que se usen en líneas aéreas de itinerario fijo, deberán llenar ciertos requisitos mínimos, los cuales serán fijados por la Comisión de Aviación.

Artículo 27. Antes de que una aeronave dedicada a funcionar en una aerovía, o que un piloto de aerovía puedan ser autorizados por la Comisión de Aviación para dedicarse a vuelos de transporte de pasajeros conforme a itinerario, el gerente de la línea aérea se hará responsable de dar instrucciones adecuadas al piloto en cuanto al uso y limitaciones de la aeronave en condiciones normales y anormales de vuelo; y tales instrucciones incluirán el uso del equipo, de los aparatos accesorios, y todas las demás instrucciones incidentales para el manejo de la aeronave.

Artículo 28. Cualquier avión en que el piloto se encuentre enteramente separado de los pasajeros, deberá estar provisto de una apertura de comunicación, adecuada, entre el compartimento del piloto y el de los pasajeros.

Artículo 29. Los aviones multimotores deberán ser capaces de un vuelo continuo cuando una de sus máquinas no pueda funcionar. Tales aviones multimotores podrán funcionar en todas las aerovías llevando el máximo de carga autorizada, en el caso de que uno de las máquinas falle durante alguna de las operaciones, siempre que se llenen los requisitos que enseguida se enumeran:

- (1) *Vuelo visual o por contacto*: El avión deberá

ser capaz de continuar el vuelo por la vía autorizada hasta el próximo campo de aterrizaje, y al hacerlo debe ser capaz de salvar todo obstáculo al vuelo sabiendo a 500 pies por lo menos.

- (2) *Vuelo instrumental y ciego*: El avión deberá ser capaz de obviar todos los obstáculos en el vuelo de mayor altura por las rutas autorizadas, por lo menos a 1,000 pies.

- (3) *Arranque, ascensión y rodéo para aterrizaje*: La aeronave debe ser capaz de arrancar con el máximo de peso de carga autorizado, remontándose a una velocidad adecuada y haciendo círculos o *rodéos* para aterrizaje en todos los puertos que se piense usar como terminales o estaciones de parada. Se considerará que el avión está "arancando", en este caso, cuando haya llegado a un punto, en relación con un aeropuerto dado, donde no hay una pista adecuada o suficiente terreno para efectuar un aterrizaje seguro parando los motores restantes.

- (4) *Aviones de un sólo motor*: Los aviones de un sólo motor podrán funcionar en todas las aerovías durante las horas de luz diurna con tal de que dichas aerovías tengan terreno adecuado para aterrizajes. Se considerarán como inadecuados, los pantanos extensos, bosques, masas de agua y montañas. Sobre tales terrenos, inadecuados para aterrizaje, sólo podrán usarse aviones multimotores previamente aprobados.

- (5) Podrán hacerse excepciones en las reglas que requieren equipo multimotor sobre terrenos inadecuados respecto a equipos que estaban funcionando regularmente antes del 31 de Diciembre de 1936.

- (6) *Aviones para vuelos por encima del agua*: Conforme a esta regla se permitirán los vuelos por encima de extensiones de agua únicamente durante el día, y por sobre una ruta autorizada que sea mayor que la distancia de deslizamiento sobre la costa, pero no mayor de 50 millas fuera de la costa. Para estos vuelos deberán usarse aeronaves flotantes multimotores, o aviones anfíbios o aviones terrestres multimotores provistos de flotadores aprobados. Tales aviones deberán ser capaces de acuatizar y de mantenerse a flote por lo menos durante 10 horas. Deberá llevarse el mismo equipo que para el vuelo por encima de tierra y además raciones de alimentos para emergencia, así como señales luminosas y voladores, pudiendo usarse ambas señales de preferencia, y tendrán a la vista, salvavidas, u otros medios de flotación aprobados, para cada persona a bordo.

- (7) *Instrumentos*: Los aviones para aerovías estarán equipados con los siguientes instrumentos, debidamente calibrados e instalados, además de los instrumentos mecánicos tipo *standard* requeridos para aviones autorizados:

- a) Un indicador aprobado de inclinación (*bank and turn*);
- b) Una brújula debidamente magnetizada y compensada;
- c) Un indicador de velocidad aérea de tipo aprobado;
- d) Un indicador aprobado que señale la escala de ascensión;
- e) Un indicador de altitud aprobado para presión barométrica, para lo cual se preveerá el "tipo sensible";
- f) Un medidor de rpm de máquina de tipo aprobado y visible todo el funcionamiento del piloto.

CAPITULO VII

De los aviadores

Artículo 30. Deberá emplearse un número adecuado de aviadores debidamente calificados, que sean del todo competentes en cualquiera de las fases de operación en particular, inclusive el uso de instrumentos, accesorios y demás auxiliares necesarios para las operaciones para las cuales se expide el certificado. El Presidente de la Comisión de Aviación podrá exigir que las tripulaciones de los aviones que se empleen incluyan personal bien calificado, además del piloto comandante, según sea necesario para llevar a cabo con seguridad la operación respectiva.

(1) *Primer Piloto:* El primer piloto debe tener el comando durante el funcionamiento y la navegación de la aeronave, y deberá: a) Tener una licencia de transporte; b) Una calificación para el tipo de aeronave que se emplee, y c) Estar perfectamente familiarizado con la aeronave, sus facilidades y recursos, antes de ser autorizado para funcionar en cualquiera de sus secciones, por haber volado por lo menos 5 veces en viaje redondo como piloto o copiloto; haber aterrizado en todos los campos terminales, intermedios y de emergencia y haber usado todos los recursos y facilidades de comunicación para tal navegación aérea; d) Haber demostrado su habilidad para volar bajo *instrumentos*, guiándose únicamente por los instrumentos, antes de encargarse de vuelo con pasajeros, y por lo menos cada 90 días en lo sucesivo, por medio de una prueba de aptitud, de acuerdo con la sección respectiva del manual aprobado de operaciones de la compañía; e) Tener su nombre y el tipo o tipos de aeronaves que se le haya autorizado a manejar, inscritos en la carta de autorización que abarque la sección de la ruta; f) No volar por ninguna otra ruta mientras no haya sido autorizado para hacerlo por el Asesor Técnico de Aviación; g) Ser competente en todas las fases de la operación respectiva, incluyendo el uso del equipo de la aeronave, los aparatos, accesorios y demás auxiliares necesarios en ella; h) Su autorización para volar por sobre aquella división de la ruta será cancelada, automáticamente, después de noventa días de ausencia o falta de vuelo por sobre tal división. Si tal ausencia no pasa de seis meses, se le podrá conceder nueva autorización después de que haya efectuado un viaje redondo sin pasajeros, o como copiloto con o sin pasajeros. Si la ausencia de la división de la ruta ha sido mayor de seis meses, el piloto deberá obtener la aprobación de la Comisión de Aviación antes de ser restablecido en sus deberes.

(2) *Copiloto:* Se requiere un copiloto, que posea licencia de transporte con o sin calificación para el tipo particular de aviación que se emplee en los siguientes casos: a) Cuando la aeronave tenga capacidad para 11 pasajeros o más de este número; b) Cuando el piloto tenga que volar 5 o más horas consecutivas de cada 24 sin tener un período de descanso aprobado por la Comisión de Aviación y en un avión que tenga capacidad para 7 o más pasajeros; c) El copiloto o el operador de radio podrán servir como mayordomo o como asistente de camarotes, salvo que circunstancias de una ruta particular o de un servicio especial justifiquen, razonablemente otro arreglo o lo hagan necesario; d) Cuando el *Decreto no 117* no aplicara, pero en contrario se emplea, el período de una licencia comercial, limitación podrá actuar como copiloto.

(3) *Tiempo de vuelo:* a) El piloto en comando debe hacer la entrada debida en el *Diario de abordo*, del total efectivo del tiempo de vuelo;

c) Un copiloto que tenga licencia de transporte podrá hacer la entrada en dicho *Diario* del 50% de dicho tiempo de vuelo, o todo el tiempo durante el cual sea único manipulador de los controles, con tal de que si pasa de 50% del tiempo, el total de tiempo así volado lo certifique el primer piloto; d) Un primer piloto no volará más de 124 horas en ningún mes, ni tal máximo de 124 horas cada mes por más de 4 meses consecutivos, ni más de 1200 horas en un período de 12 meses; e) Al llegar a este máximo, un piloto no volará en exceso de 30 horas durante un período cualquiera de 7 días, ni más de 8 horas en un período de 24, siempre y cuando que se hayan hecho los arreglos del caso para que cada piloto tenga relevo en los vuelos de 24 horas, dentro de cada período de 7 días; f) Un copiloto no debe volar más de 125 horas por mes; g) *Excepciones:* Mediante solicitud sujeta a la aprobación de la Comisión de Aviación, la estricta aplicación de la limitación del tiempo de vuelo de 125 horas podrá modificarse, pero sólo en circunstancias excepcionales que no pongan en peligro la seguridad de la aeronave y de sus pasajeros y tripulantes.

(4) *Operador de radio:* El primer piloto o el copiloto podrán servir en calidad de operador de radio, cuando a causa de la naturaleza de la ruta, del equipo o del método de funcionamiento, se considere necesario que haya un radio-operador permanente, el cual servirá como miembro aparte de la tripulación.

(5) *Despachador de Aviones:* Cada Compañía suministrará un número adecuado de empleados competentes encargados del despacho de todos los aviones, los cuales deberán ser aprobados por el Presidente de la Comisión de Aviación y figurar en la lista contenida en la carta de autorización respectiva. Tales despachadores de aviones se requerirán en todas las estaciones terminales y en aquellas paradas intermedias que señale la Compañía y que el Presidente de la Comisión de Aviación haya aprobado, a fin de que autoricen la salida de los aviones y los despachen.

(6) *Requisitos:* Todo despachador de aviones demostrará que posee el debido conocimiento y experiencia en lo siguiente: a) Utilización de los informes sobre el tiempo y los servicios meteorológicos; b) Reglamentos de la aviación acerca de las correcciones de las líneas aéreas; c) Naturaleza y peculiaridades del terreno y de las obstrucciones para el vuelo en la sección de la línea aérea bajo su dirección; d) Auxiliares y facilidades para la navegación aérea que se usan tanto en los aviones como en tierra; e) Contenido del manual de operaciones de la compañía y calificaciones y características de todo el personal empleado en su sección.

(7) *Deberes:* Cada uno de los despachadores de aviones en cada una de las divisiones de una línea aérea itineraria deberán ser autorizados por un despachador de aviones por medio de la expedición de una fórmula de salida debidamente expedida y que lleve su firma. Deben estar en su puesto cumpliendo con su deber, por lo menos 30 minutos antes de tal operación y continuará allí hasta cuando la aeronave haya aterrizado, al completar un viaje o la supervigilancia del despacho, haya sido asumida por el despachador de la sección adyacente, o hasta cuando se le haya relevado en debida forma. Debe tener perfecto conocimiento de las reglas especiales de su compañía relativas al despacho y a los honorarios acordados que se aplican sobre las operaciones itinerarias de las aeronaves. Siempre que ocurran variaciones en los programas regulares, el despachador deberá advertir los momentos que se le ordenen, o cualesquiera otras órden-

nes para vuelos especiales que sean necesarios y convenientes. Deberá hacer uso adecuado del servicio de informaciones sobre posición, de las comunicaciones y del servicio meteorológico. Cada despachador de aeronaves deberá hacer, por lo menos, un viaje redondo cada 30 días sobre las aerovías de su división, viajando de preferencia como copiloto o como ayudante en el compartimiento del piloto.

CAPITULO VIII

Organización terrestre

Artículo 31. Toda aeronave deberá ser mantenida continuamente en perfectas condiciones de vuelo, de conformidad con los modelos y prácticas establecidas. Con este fin serán señalados ciertos períodos fijos para inspección, reparación y limpieza general de las aeronaves, máquinas, helices, instrumentos, radio y demás unidades esenciales para el vuelo. A este fin los operadores de aeronaves deberán estar provistos de manuales de mantenimiento, de equipo adecuado y de facilidades apropiadas.

Artículo 32. Los períodos fijados para inspección y reparación general de que se trata en este reglamento, deberán ser aprobados por escrito por el Presidente de la Comisión de Aviación, sobre la base de las prácticas y condiciones y de los métodos de mantenimiento y de las facilidades que se empleen.

Artículo 33. Se empleará un personal adecuado para el servicio terrestre, es decir, mecánicos de aeroplanos y de motores debidamente licenciados, técnicos y otros obreros debidamente distribuidos en el campo, para efectuar las operaciones terrestres auxiliares de los vuelos y que sean razonables y necesarios para la operación segura y ordenada de los transportes, tal como se hayan autorizado. Otro equipo esencial, como luces del aeropuerto, radio sobre tierra, camiones de campo, tractores, y demás material necesario, se mantendrán en buenas condiciones de servicio. Además se proveerán los medios para el transporte seguro de los pasajeros desde y hacia las aeronaves, con el personal del caso.

CAPITULO IX

Manual de operaciones

Artículo 34. Cada operador de aerolínea deberá estar provisto de una manual de operaciones corriente y lo mantendrá para cada división de la línea aérea, manual que contendrá una sección aprobada por la Comisión de Aviación. Tal aprobación será considerada como parte de este reglamento, y sus disposiciones se aplicarán y tendrán la misma fuerza y efecto como si estuvieran incorporadas en él.

Artículo 35. Para obtener la aprobación de tal sección, el operador preparará un borrador de la misma y lo someterá al Asesor Técnico de Aviación para que lo considere, y cuando éste lo haya considerado, lo someterá a la Comisión de Aviación, recomendando su aprobación o improbación.

Artículo 36. La sección del manual contendrá: a) Copia de la carta de autorización de la división correspondiente; b) Las disposiciones generales del Reglamento de la Línea Aérea que afectan las operaciones de la división; c) Las disposiciones sobre operaciones que sean requeridas pero que no estén específicamente cubiertas en el Reglamento de aerolíneas, tales como vuelos, mínimos, máximos, reglas para exoneración, etc., que afecten a la división respectiva; d) Cuando est-

isto para su distribución, el manual deberá estar en forma de hojas sueltas, de preferencia en tamaño de bolsillo. Cada página deberá estar numerada y fechada. Una copia le será entregada al Asesor Técnico de Aviación, una a cada piloto y una a cada miembro de la organización de operadores que tenga conexión con las operaciones.

Artículo 37. No se hará ningún cambio en la recepción aprobada del manual sin la aprobación del Asesor Técnico de Aviación. El operador mantendrá un registro de los que tengan copias autorizadas y, luego que se haya hecho algún cambio, enviará a cada tenedor autorizado una nueva página que concuerde al nuevo cambio.

Artículo 38. La sección aprobada del manual, cuando surja la necesidad, será adicionada oportunamente por boletines e informaciones debidamente distribuidas y fijadas en lugar visible, según el caso, y luego serán leídas y marcadas con sus respectivas iniciales por todo el personal de la compañía al cual atañen dichas informaciones.

CAPITULO X

Operaciones de vuelo

Artículo 39. Los itinerarios serán fijados sobre la base de la potencia máxima que desarrollen las máquinas en un *crucero*, o sea durante el viaje, tal como están instaladas en las aeronaves, y según funcionen en éstas. Todas las aeronaves de aerovías al ser puestas a prueba para clasificarlas, serán examinadas a fin de determinar las velocidades de marcha o *crucero* que deben ser aprobadas.

Artículo 40. Toda nave aérea destinada a viaje con itinerario, deberá llevar suficiente combustible y aceite para volar 45 minutos adicionales del tiempo requerido para el vuelo hasta la próxima parada itineraria o estación de reaprovisionamiento. El aprovisionamiento de combustible y aceite para estos 45 minutos adicionales deberá efectuarse sin perjuicio del requerido para volar en condiciones anormales de tiempo y de viento. Este margen tiene por objeto prevenirse contra la posibilidad de consumo extraordinario, pérdidas mecánicas u otras contingencias imprevistas. La anotación debida se hará en el permiso de salida o manifiesto de vuelo para hacer constar la cantidad de combustible y de aceite que haya en la aeronave al comenzar el vuelo.

Artículo 41. Siempre que se opere sobre vías aéreas en las cuales las facilidades terrestres hayan sido establecidas como parte del equipo de la aerovía, toda nave aérea irá provista de, por lo menos, un método aprobado de recepción por radio, con el fin de recibir señales radiográficas e informaciones atmosféricas. Si la aerovía no estuviere provista de facilidades radiográficas terrestres, podrá usarse un sistema adecuado de señales visuales aprobado por el Asesor Técnico de Aviación, en vez del equipo de radio requerido.

Artículo 42. Para todo vuelo de itinerario se requerirán los siguientes requisitos generales: a) El piloto y el copiloto, si los hubiere, serán los únicos manipuladores de los controles de la aeronave mientras esté volando; b) Cada vuelo de itinerario podrá cancelarse, o demorarse, suspenderse o cancelarse mediante autorización de un despachador de aeronaves aprobada por el Asesor Técnico de Aviación. La misma y la forma en que tal autoridad ha de ejercerse, deberán ser aprobadas por el Asesor Técnico de Aviación. Para cada vuelo deberá llenarse debidamente la fórmula de despacho o mani-

fiesto de salida, por el despachador autorizado, el piloto y el mecánico; c) No se comenzará ningún vuelo cuando haya una probabilidad conocida de condiciones peligrosas; d) El piloto deberá haber sido autorizado para volar por la ruta en cuestión y deberá estar convencido, según su propio juicio, de que el vuelo podrá efectuarse con seguridad; e) Las condiciones atmosféricas, incluidas en datos precedentes de fuente autorizada, deberán ser iguales o mejores que las señaladas como mínimo en la fórmula de salida aprobada para la ruta específica; f) En el momento del arranque, el cielo y la visibilidad en el punto de partida deberán ser no menos claros que el mínimo autorizado para el arranque según esté especificado en el manifiesto de salida para la ruta respectiva así como en el manual de operaciones aprobado de la compañía; g) En el lugar para donde salga el avión, el cielo y la visibilidad deberán ser constantes o con tendencias a mejorar, y no ser menores que el mínimo autorizado que especifique la sección aprobada del manual de operaciones de la compañía, hasta el lugar de su destino; h) La predicción del tiempo que se haya aprobada para el viaje, deberá indicar condiciones de vuelo no inferiores al mínimo especificado en la sección aprobada del manual de operaciones de la compañía hasta el lugar de su destino; i) Dicho punto de destino deberá quedar situado dentro del alcance de la provisión de combustible del aeroplano, sin incluir la reserva requerida; j) Se exigirá cumplimiento estricto de las reglas de tránsito aéreo; k) Se utilizará toda el área efectiva de aterrizaje y arranque en todos los campos de vuelo; l) Antes de la carrera de arranque la máquina o máquinas deberán ser sometidas individualmente a prueba, a toda velocidad, a excepción de las máquinas o motores sobrecargados, las cuales deben ser sometidas a prueba en el arranque de ascenso y a la presión múltiple especificada por el operador para las condiciones particulares del caso. La temperatura deberá ser correcta y examinada cada uno de los magnetos; m) El primer piloto deberá probar los controles o frenos y determinar si están libres y funcionan con propiedad; n) Inmediatamente antes del arranque el piloto deberá maniobrar el aeroplano para colocarlo en posición de poder observar todo tránsito de ingreso; ñ) Hasta donde sea practicable, inmediatamente después del arranque, la aeronave no podrá hacer maniobras de inclinación o de vueltas (*banks*), sino cuando haya alcanzado por lo menos una altura mínima de 500 pies; o) Toda aeronave debe evitar toda maniobra innecesaria para el progreso seguro y ordenado del vuelo; p) La aeronave no deberá desviarse de la aerovía prescrita, que es de 25 millas a la derecha y a la izquierda de la línea de curso, excepto cuando las circunstancias hagan ese desvío necesario, como medida de seguridad, a causa de las malas condiciones atmosféricas, o por otras causas inevitables. Tal desvío deberá ser explicado por escrito por el piloto, en informe rendido al gerente de operaciones, quien a su turno deberá suministrar los mismos informes al Asesor Técnico de Aviación.

Artículo 43. Vuelo visual o por contacto con las dunas: El vuelo visual o por contacto debajo de nubes sueltas o nubes compactas durante las horas del día, por medio de instrumentos, para vuelos de períodos cortos, cuando sea incidental y temporalmente necesario para efectuar la operación de dicho vuelo, se permitirá con una aeronave unimotor o multimotor, lo cual se podrá autorizar con tal de que: a) La ruta tenga terminos adecuados de aterrizaje; b) Que en ningún momento el aeroplano vuele a menos de 500 pies del suelo, de las cúspides o laderas de montañas, cerros u otras obstruc-

nos para el vuelo, excepto en los casos de arranque y aterrizaje; c) Podrá concederse autorización aprobada para operaciones limitadas sobre o por encima de la niebla local o de las nubes, a los operadores, con tal de que las limitaciones definidas en cuanto al tiempo o condiciones atmosféricas, el cielo y el terreno, estén especificadas en la sección aprobada del manual de operaciones de la compañía.

Artículo 44. Vuelo visual o por contacto en la obscuridad: El vuelo visual o por contacto debajo de nubes sueltas o nubes compactas durante las horas de obscuridad por medio de instrumentos, para vuelos de períodos cortos, cuando es incidental y temporalmente necesario para efectuar la operación de dicho vuelo, se permitirá en aeroplanos multimotores, y podrá concederse autorización para volar en esa forma con tal de que: a) La aeronave multimotor cumpla con el Capítulo 6, Artículo 29 de este Decreto; b) Que un radio receptor esté instalado y funcionando, con capacidad para recibir señales de radio y transmisiones meteorológicas; c) Que durante las horas de obscuridad la aeronave no vuele a menos de 500 pies del suelo, de las cúspides o laderas de las montañas y cerros, ni de otras obstrucciones para el vuelo, excepto para aterrizar o arrancar.

Artículo 45. Vuelo instrumental intencional: Las estipulaciones de este Decreto proveen vuelo instrumental intencional por encima o a través de la niebla, nubes sueltas o compactas, o por entre estas, durante períodos de tiempo de alguna duración indeterminada en horas de obscuridad o a la luz del día, en aeronaves multimotores; y podrá darse autorización para volar así, con tal de que: a) La aeronave multimotor cumpla con el capítulo 6 de este Decreto; b) Que lleve instalado y funcionando un radio-receptor capaz de recibir señales de radio y transmisiones meteorológicas. En vez de lo anteriormente dicho podrán emplearse juegos completos de radio-brújula por duplicado, de tipo aprobado, separados; c) Que un radio-fanal adecuado esté funcionando y pueda ser usado a todo lo largo de la ruta del vuelo; d) Que se mantenga comunicación en ambas direcciones con las estaciones terrestres; e) Que en el punto de donde se arranca haya un radio-fanal con el cual esté familiarizado el piloto; f) Que en el punto de salida las condiciones de cielo y visibilidad estén despejadas y se mantenga constantes o estén mejorando, y que no sean inferiores al mínimo autorizado para aterrizar conforme a la sección aprobada del manual de operaciones de la compañía; g) Que haya un aeropuerto o campo intermedio equipado con fanal de radio, situado dentro del alcance del combustible del aeroplano, la provisión de reserva exclusiva, distinto del punto de aterrizaje de destino y que tenga un cielo constante o con tendencia a mejorar, no menor de 2 millas de visibilidad; h) Que el método de arranque y ascensión sea conforme a lo especificado por la sección aprobada del manual de operaciones de la compañía; i) Que en todo tiempo el aeroplano vuele por lo menos a 1,000 pies por encima de toda obstrucción al vuelo, excepto al arrancar y aterrizar; j) Que en caso de cambios atmosféricos no previstos en el momento del arranque original, el piloto pueda obtener un cambio de la autorización de salida, por radio, dando por un momento autorizado, y además, que dicha solicitud de cambio y la conservación en ambas direcciones, resultante de tal solicitud, quede registrada en el diario o libro de vuelo (*radio log*); k) Que se emplee un método de descenso tal como está especificado en la sección aprobada del manual de operaciones de la compañía.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LANARON

OFICINA ADMINISTRACIÓN:

Calle 13 Oeste No 2.—Tel. 1044 A. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correos No 137. La Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCIÓN MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25 donde
haya que pagar flete.

SUSCRIPCIÓN ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 9.29.

a la preparación de productos químicos o biológicos. Los productos por mayor.

Artículo 9.º La Junta Nacional de Farmacia autorizará el funcionamiento de los Laboratorios que cumplan con los requisitos siguientes:

(a) Todo Laboratorio donde se fabrique medicinas de patente o productos químicos, biológicos u opoterápicos, estarán bajo la dirección de un Farmacéutico autorizado.

(b) La Junta Nacional de Farmacia nombrará una comisión compuesta de dos Miembros de su seno para que examinen el establecimiento debiendo informarse de sus condiciones sanitarias, de la pureza de las drogas empleadas y demás datos que creyesen necesario, y si encontrare todo correcto extenderá la autorización.

Artículo 10.º Un mismo Farmacéutico no podrá regentar más de un sólo Laboratorio a la vez, y el Farmacéutico que regente una farmacia no podrá regentar tampoco otro Laboratorio distinto del de la Farmacia que está regentando.

Artículo 11.º Para los efectos de la concesión de Alcohol Puro y de Drogas Nacionales, los Laboratorios tendrán las mismas prerrogativas que las Farmacias.

Artículo 12.º Las infracciones de los Artículos 4.º, 5.º y 7.º en cuanto se relacionan con la fabricación de medicinas nacionales, serán castigadas con multa de cinco balboas a cincuenta por la primera vez, y si después de llamada la atención por la Junta continuara la infracción, la Junta impedirá la venta del preparado hasta tanto cumpla la ley. En cuanto se relaciona con las medicinas importadas, la Junta Nacional de Farmacia dará aviso a los fabricantes de la falta por se viene cometiendo, y si después de cuatro meses de la notificación no se hubiere corregido la falta, se impondrá la ordena del o de los preparados hasta tanto se de cumplimiento a la ley.

Artículo 13.º Los contraventores de cualquiera de estas disposiciones cuya infracción no haya sido especialmente penada en el artículo que a ella se refieren, serán castigados con una multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a 50.00) a juicio de la Autoridad que lo imponga.

Artículo 14.º Los Gobernadores de Provincia presentarán a la Junta Nacional de Farmacia todo el apoyo necesario para el cumplimiento de este Acuerdo.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente de la Junta Nacional de Farmacia.

(Firma) *Conrado Chapman*.

El Vice-Presidente.

(Firma) *Manuel Durand*.

El Vocal.

(Firma) *Enrique B. de la Cruz*.

El Secretario.

(Firma) *Manuel Durand*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

(Firma) RODOLFO CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

(Firma) MANUEL QUINTERO V.

Notificación

A los fabricantes de productos farmacéuticos nacionales y extranjeros.

La Junta Nacional de Farmacia, en virtud de la autorización que le confiere expresamente la Ley 17 de 26 de Marzo de 1923.

NOTIFICACIÓN:

A los fabricantes de productos farmacéuticos que se les dé un plazo de 60 días contados desde la fecha de la publicación de este aviso, para efectuar el registro de fórmula de las especialidades que han sido introducidas o fabricadas y vendidas en el país, después de la vigencia del Decreto Ejecutivo número 77 de 28 de Diciembre de 1923.

Pasada este plazo, la Junta Nacional de Farmacia procederá de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 3 (aparte C) y 12 del Acuerdo No 3 de 1923.

Panamá, Enero 21 de 1937.

Virgilio Sosa,

Secretario de la Junta Nacional de Farmacia.

NOTA:—El certificado de que trata el aparte D del artículo 2.º del Decreto arriba citado, deberá ser hecho en el idioma Castellano por el Farmacéutico Jefe del Laboratorio o del Químico Supervisor, y autenticado por el Notario o Ministro de Relaciones Exteriores y visado por el Consal Panameño residente.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1.ª Y 2.ª

NOTARIA PRIMERA

(Día 23 de Enero)

No. 73. Por la cual el señor José Broca vende a la señora Juana Barba, un solar ubicado en la ciudad de Las Tablas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, por la suma de B. 45.00.

No. 74. Por la cual Aminta María Burgos de Amador y Dolores, Antonio, David, Juan de Dios y Manuel Burgos hacen la partición de los bienes que les fueron adjudicados como herederos de doña María de la Cruz Rodríguez viuda de Burgos, y hacen donación de una finca situada en el Distrito de Chiriquí, a favor de Juan Jacobo Burgos.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 25 de Enero)

No. 27. Tomás Huesca y Rafael Baquero del Castillo son el único representante que ésta ha prestado ante el Jefe Primer del Circuito para responder de los costos y gastos de un juicio.

No. 28. Por la cual el Banco Nacional cancela obligaciones hipotecarias constituidas por los señores Moisés Alarcón, Dolores Chacón Rotari, sobre la finca número 9873, ubicada en esta ciudad.

No. 29. Por la cual Juan Gustavo Hiltzter y "Gre-

bien y Martínez, Inc.", declinan aceptar un contrato contenido en la Escritura Pública número 73 de 14 de Enero de 1937, de esta Notaría.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS

(Día 23 de Enero)

Henry Simpson Boyd, Sonia Isabel Cazorla, Gumer-sindo Bejlic Jiménez, Luis Leonor Barranta, Beatriz de Andrade, Dora Estefanía Torres.

(Día 25 de Enero)

Glady's Isabel Cabello, Samuel Darío Muñoz, Olima Josefina St. John, Jorge Antonio Sandoval, Marieta Isabel Grillas Naranjo, Violeta Brailacalle.

DEFUNCIONES

(Día 23 de Enero)

Luis J. Rodríguez, Juan de Dios Reina.

(Día 25 de Enero)

Luis Robles, Manuel J. Barrera Díaz, Guadalupe U-garte.

AVISOS Y EDICTOS

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Colón y Bocas del Toro.

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Colón y Bocas del Toro, se pagará así:

Del 1° de Febrero al 1° de Marzo de 1937, con descuento de 10%; del 2 de Marzo al 30 de Abril a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto, en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 23 de 1937.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Aviso

"A los consumidores de agua del Acueducto Nacional (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les hará un descuento del diez por ciento (10%). Los que

No se ejecutará ningún trabajo en la
IMPRESA NACIONAL
 sin la previa autorización de la Contra-
 toría General de la República
Ernesto Méndez,
 Contralor General.

paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

C. J. QUINTERO,

Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
 Encargado del Despacho.

AVISO OFICIAL

sobre el pago del impuesto denominado
 "Fondo del Obrero y del Agricultor"
 de la Provincia de Colón

El impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, Provincia de Colón, correspondiente al primer trimestre de 1937, se pagará así:

El TRIMESTRE, desde el 20 de Enero al 16 de Febrero inclusive, con derecho al 10% de descuento.

"CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 18 de 1937.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

19—19

Aviso

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal de este Distrito, se encuentra depositada una panga de diez pies de larga por tres de ancho (10 x 3) que fué encontrada vagando por mares de este Distrito y fué encontrada por el señor Francisco Tuñón. Dicha panga está pintada así: línea de agua roja, y verde claro lo demás. En cumplimiento a lo demás establecido por el Artículo 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en la GACETA OFICIAL por 30 días consecutivos, para que todo el que se considere con derecho a dicha panga se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

San Miguel, Enero 8 de 1937.

El Alcalde,

PABLO GONZALEZ A.

El Secretario,

G. Méndez B.

19—19

Aviso Oficial

Sobre el pago del Impuesto denominado "Fondo Obrero y del Agricultor".

El Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, correspondiente al primer trimestre de 1937, del distrito de Panamá, se pagará así:

El TRIMESTRE, desde el 15 de Enero hasta el 4 de Febrero inclusive, con derecho a 10% de descuento.

CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la Ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA,

Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14—Feb. 4

Aviso Oficial

Pago del Impuesto sobre Inmuebles del Distrito.

El Impuesto sobre inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, del Distrito de Panamá, se pagará así:

Del 18 de Enero al 18 de Febrero de 1937, con descuento de 10%; del 19 de Febrero al 30 de Abril, a la par; y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILEIO HAZERA.

Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14—Abril 30

Aviso de Licitación

El suscrito, Tesorero Municipal, avisa al público que se ha señalado el día diecinueve (19) de Febrero del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será postura admisible la que no cubra la base del remate. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella. En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse en horas de despacho el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 3 de Enero de 1937.

ALCIBIADES AROSEMENA.

Tesorero Municipal.

Enero 6—Febrero 6

Aviso de Licitación

El Tesorero Municipal avisa al público que el Jueves veintiocho (28) del entrante mes de Enero de mil novecientos treinta y siete (1937), en el Despacho de la Tesorería Municipal, se rematará en licitación pública el globo de terreno que en el Registro Público forma la Finca número 10.749, inscrita al folio 442 del Tomo 725, Sección de Panamá, cuya área es de cincuenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados y sus linderos los siguientes:

Por el Norte, Sucesores de Elisondo Herrera; Sur, propiedad de Juan de la Guardia; Este, Avenida Central y Oeste, callejón sin nombre y predio de las señoritas Rubiano. Dicho lote de terreno ha sido avaluado en la suma de mil setecientos ochenta y cinco balboas (B. 1.785.00) o sean treinta balboas (B. 30.00) el metro cuadrado.

Para ser postor precisa consignar el diez por ciento del avalúo del referido lote de terreno.

No será postura admisible la que no cubra el avalúo del terreno que se va a rematar. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haber hecho el depósito respectivo y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pujas y repujas verbales, las cuales se cerrarán al momento en que el reloj marque las cinco

de la tarde, adjudicándose al que ofrezca mayor suma por él.

Corresponderá al Consejo hacer la adjudicación definitiva del lote rematado.

Panamá, 16 de Diciembre de 1936.

ALCIBIADES AROSEMENA,
Tesorero Municipal

Dic. 21-Enero 27.

Aviso de Remate

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en la demanda ejecutiva seguida por la sociedad "Cien y Compañía, Limitada", contra Pedro Pablo Rodríguez, se ha señalado el día doce (12) del próximo mes de Febrero para que, en las horas hábiles, tenga lugar la venta en pública subasta del bien embargado en la acción, de propiedad del demandado, que consiste en la finca número 2542, inscrita al folio 504, del tomo 49 de la Propiedad, Sección de Panamá, constituido por un lote de terreno y casa de tres pisos, de madera, con excepción de la colata del Este, que es de mampostería, y techo de tejas en el construido. Los linderos son los siguientes: Norte, la Avenida "B"; Sur, casa de Julio Arias; Este, casa de Teresa Vera de Torres, y Oeste, casa de los herederos de Carlos Yeaza. Medidas: doce metros cincuenta centímetros de frente, por veintiséis metros cincuenta centímetros de fondo, o sean trescientos veintiocho metros cuadrados setenta decímetros. Esta finca está situada en la Avenida "B" y tiene un valor catastral de B. 12.500.00 y se adjudicará libre de toda carga.

Para ser postor se necesita consignar en la Secretaría del Tribunal, el 5% del avalúo. Las propuestas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas verbales, si las hubiere.

Chitré, Enero 14 de 1937.

El Secretario.

C. A. Hooper.

EDICTO NUMERO 13

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la misma.

HACE SABER:

Que los señores Domingo Navarro y Manuel Ortega, han solicitado de este Despacho por medio de apoderado, que se les adjudique en plena propiedad y a título de venta, un globo de terreno baldío nacional de que están en posesión, denominado "Alto Tranquilla", de una extensión superficial de setenta y siete hectáreas, novecientos cuarentisiete metros cuadrados (67 has. 947 m. c.), ubicado en jurisdicción del Distrito de San Carlos y dentro de los siguientes linderos:

"Norte, predio de Los de Gracia, quebrada Tranquilla y quebrada del Chivero; Sur, camino del Páramo Real; Este, predios de Cristóbal Navarro y Luis de Gracia y quebrada Tranquilla; y Oeste, quebrada del Calán, predio de Antonio Navarro, río Mata Ahogada y terreno libre".

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en su

gar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por treinta días hábiles, para que todo el que se considere lesionado con la mencionada solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana de hoy veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Gobernador,

J. A. JIMENEZ.

El Secretario.

Dimas S. Rostrup D.

Edicto Emplazatorio

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Angélica Espinosa, se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en atención a lo expuesto y lo que dispone el artículo 1624 del Código Judicial, DECLARA:

"Que está abierta la sucesión intestada de la señora Angélica Espinosa desde el día cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, fecha en que acaeció su fallecimiento.

"Que es heredera la señora Adelina Arosemena viuda de Durán, como hermana natural de la causante, y ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fíjese y publíquese el edicto explanatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. — DANIEL BALEN.—*Octavio Villalaz*.—Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días hábiles y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

Dado en Panamá, a veintidós días de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Juez,

DANIEL BALEN.

El Secretario.

Octavio Villalaz.

Edicto de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que por providencia fechada el diecisecho de los corrientes se ha señalado nuevamente el día cinco del venuro mes de Febrero, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, la segunda licitación de los sirvientes bienz embargados en la ejecución que el Banco Nacional adelanta contra a sucesión de Vidal viuda de Valenzuela:

Dos casas de un solo piso, ferradas de madera del país, techadas de zinc, en mal estado, ubicadas en Bajo Boquete, en solar sin título de dominio, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad del señor Tomás Molina V.; Sur, Calle Central de Bajo Boquete; Este, casa del señor Jacobo Sitten; y Oeste, propiedad de la señora Petra Miranda o Quiróz.

Estas casas aparecen en el Catastro de la Propiedad con un valor de quinientos balboas (B. 500.00) cada una, lo que da un total de mil balboas, (B. 1.000.00).

Serán posturas admisibles las que cubran la mitad de dicho avalúo, y para poder ser poster hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) sobre la expresada cantidad, con garantía de solvencia.

Sólo se oirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día arriba expresado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Enero 20 de 1937.

El Secretario.

Luis Arce.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Camilo Araúz se encuentra depositado un torete color amarillo, como de año y medio de edad, sin dueño conocido, marcado a sangre así: la oreja izquierda tronza y marcado a fuego del siguiente modo: en la pulpa izquierda así: (6. n) y en la derecha así (x). El mencionado animal ha sido denunciado ante este Despacho por el señor Francisco Rodríguez Jr. por encontrarlo hace algún tiempo y a la vez causando daños en predios de este pueblo.

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto por treinta (30) días hábiles en lugar visible de esta Alcaldía y en los más concurridos de la localidad para que todo el que se crea tener derecho al referido semoviente, los haga valer dentro de ese término. Si vencido este plazo y no se haya presentado reclamo alguno, el señor Tesorero Municipal procederá al remate en almoneda en pública subasta.

Copia del presente edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

Herzoncitos, 13 de Enero de 1937.

El Alcalde.

ROMELIO FRANCESCHI

El Secretario,

Abundio Rodríguez.

5 vs—2

Edicto

El suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el señor E. C. Wempel, ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Por el presente memorial propongo yo, E. C. Wempel, ciudadano de los Estados Unidos, de tránsito en esta capital, celebrar un contrato con la Nación para la explo-

tación de bosques en las condiciones usuales y que enseguida se expresa. (C. F. 223).

1º La Nación me dará en arrendamiento un globo de tierras nacionales, en jurisdicción del distrito de Soná, provincia de Veraguas cerca de Bahía Honda, con una extensión de 2500 hectáreas aproximadamente, únicamente para la explotación de los bosques en dicho globo de tierra, que se describe así: Línderos: Saliendo de un punto indicado en el plano con rumbo al Norte Magnético se tira una línea de 3300 metros en dirección Sur-oeste $130^{\circ} 50'$ c. hasta llegar al punto (1); del mismo punto de partida mencionado se tira otra línea en dirección Norte 4° c, de una distancia de 1500 metros hasta llegar al punto (2); de este punto se sigue en línea recta con dirección Este 304° c. y con una extensión de 6600 metros hasta encontrar el punto (3); de este punto con dirección Noroeste 78° c, se tira otra línea de 9700 metros hasta llegar al punto (8) de este punto con un ángulo 170° c, y a 3000 metros se halla el punto (4) y de este punto en dirección Sur-Este 233° c, y 3100 metros se encuentra el punto (1) término de la mensura.

Los planos que comprenden los dos lotes descritos se acompañan a este escrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Fiscal.

2º El término del contrato será de 20 años prorrogables por 10, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contraídas.

3º El arrendatario empleará procedimientos científicos para la explotación y llevará a cabo las medidas de conservación y resiembra que exigen las leyes.

4º El arrendatario pagará al Tesoro el cánón señalado en las leyes pertinentes. Sobre este punto el suscrito se permite llamar a usted respetuosamente la atención sobre el sistema impráctico que se ha venido usando de reconocer a la República una participación en las "utilidades netas". Como la ley permite que tal participación sea en las "entradas Brutas o en las utilidades netas", me permito ofrecer pagar al Tesoro una suma fija por cada mil pies de tabla que se extraiga y exporte. Este sistema asegura una participación al Tesoro, y es más simple y fácil de verificar. La Nación tendrá por supuesto, la facultad de examinar los libros para ello, y otros documentos del caso.

5º Serán de cuenta del arrendatario las indemnizaciones a que los ocupantes tuvieren derecho de acuerdo con la ley.

6º El contrato sólo podrá ser traspasado con previo permiso del Gobierno.

7º El arrendatario después de 3 años podrá demarcar una o más porciones no menores de 500 hectáreas cada una en las cuales no efectuará explotación alguna; cuando así lo avise al Gobierno, dichas porciones se considerarán excluidas de esta concesión, y el arrendatario eximido de pagar arrendamiento sobre ellas.

8º Al firmarse el contrato se depositará la fianza acostumbrada de B. 250.00 elevable a B. 1000.00 cuando comience la explotación.

9º El contrato podrá ser resuelto por las causas que señala la ley y las que comúnmente se estipulan en estos contratos, salvo fuerza mayor.

Le pido se sirva ordenar la publicación del caso. (C. F. 226).

Panamá, Diciembre 23 de 1935.

(Fdo.) E. F. Wagon.

Para los efectos indicados en el Artículo 225 del Código Fiscal se publica la solicitud presentada por los suscritos en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Enero 19 de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

3 vs-2

Edicto

El suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Icaza A. ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Por el presente memorial propongo yo, Carlos Icaza A., panameño, celebrar un contrato con la Nación para la explotación de bosques en las condiciones usuales y que enseguida se expresa: (C. F. 223).

1º La nación me dará un globo de tierras nacionales, en una extensión de 2.600 hectáreas aproximadamente, cerca de Río Punta Gorda en el distrito de Soná, Provincia de Veraguas, únicamente para explotación de los bosques en dicho globo. Sus línderos son: partiendo del punto (3) con un rumbo al Norte Magnético se tira una línea de 4.200 metros en dirección Nor-Oeste 63° c, hasta llegar al punto (1); de ahí se prolonga otra línea en la misma dirección, con un ángulo de 63° c, y una distancia de 4000 metros, hasta llegar al punto (5); se prolonga otra línea de 4500 metros y 63° c, se llega al punto (6) boca del Río Punta Gorda; de este punto se tira una línea de 3000 metros en dirección Sur-Oeste de $1750^{\circ} 50'$ c, se encontrará el punto (8); de este punto con un ángulo Sur-Este de $78^{\circ} 45'$ c, y una distancia 9700 metros se encuentra el punto (3) término de la mensura.

Los planos que comprenden los dos lotes descritos se acompañan a este escrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Fiscal.

2º El término del contrato será de 20 años prorrogables por 10, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contraídas.

3º El arrendatario empleará procedimientos científicos para la explotación y llevará a cabo las medidas de conservación y resiembra que exigen las leyes.

4º El arrendatario pagará al Tesoro el cánón señalado en las leyes pertinentes.

Sobre este punto el suscrito se permite llamar a usted respetuosamente la atención sobre el sistema impráctico que se ha venido usando de reconocer a la República una participación en las "utilidades netas". Como la ley permite que tal participación sea en las "entradas brutas o en las utilidades netas", me permito pagar al Tesoro una suma fija por cada mil pies de tabla que se extraiga y exporte. Este sistema asegura una participación al Tesoro, y es más simple y fácil de verificar. La Nación tendrá, por supuesto, la facultad de examinar los libros para ello, y otros documentos del caso.

5º Serán de cuenta del arrendatario las indemnizaciones a que los ocupantes tuvieron derecho de acuerdo con la ley.

6º El contrato sólo podrá ser traspasado con previo permiso del Gobierno.

7º El arrendatario después de 3 años podrá demarcar una o más porciones no menores de 500 hectáreas cada una en las cuales no efectuará explotación alguna; cuando así lo avise al Gobierno, dichas porciones se considerarán excluidas de esta concesión, y el arrendatario eximido de pagar arrendamiento sobre ellas.

8º Al firmarse el contrato se depositará la fianza acostumbrada de B. 250.00 elevable a B. 1000.00 cuando comience la explotación.

9º El Contrato podrá ser resuelto por las causas que señala la ley y las que comúnmente se estipulan en contratos, salvo fuerza mayor.

Le pido se sirva ordenar la publicación del caso. (C. F. 226).

Panamá, Diciembre 23 de 1936.

(Ido.) *Carlos Yeaza A.*
Cédula 47-1393.

Para los efectos indicados en el Artículo 226 del Código Fiscal se publica la solicitud preinserta por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Enero 19 de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

3 vs—2

Edicto

El suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro.

HACE SABER:

Que el señor E. C. Wempel, ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Por el presente memorial propongo yo, E. C. Wempel, ciudadano de los Estados Unidos, de tránsito en esta ciudad, celebrar un contrato con la Nación para la explotación de bosques en las condiciones usuales y que en seguida se expresan. (C. F. 223).

1º La Nación me dará en arrendamiento dos globos de tierras nacionales, en jurisdicción del distrito de La Palma, en las márgenes del Río San Lorenzo, con extensión de 994 hectáreas el primero, y 992 hectáreas el segundo, únicamente para la explotación de los bosques en dichos globos.

Primer lote. Líderos: Desde la desembocadura del río "Madre Vieja", se tira una línea de 288 m. y en dirección Oeste 109º, se encuentra el punto "A" de partida. De este punto a 1165 m. en dirección N. O. 14º se encuentra el punto B. De aquí en 1392 m. en dirección N. O. 81º se halla el punto C. De este punto en 640 m. con dirección N. N. O. 39º 50', se encuentra el punto D. De allí en 442 m. con dirección Sur, 198º se halla el punto E. De este punto en 1308 m. y con dirección Este 291º se encuentra el punto F. De aquí en 924 m. con dirección Sur Este se halla el punto G. y de este punto a 962 m. con dirección N. N. O. se halla el punto A que lo fué de partida.

Segundo lote. Líderos: Desde un punto o mojón que se encuentra en la desembocadura del Río "Madre Vieja", que cae en el San Lorenzo, a 470 m. en dirección Este se encuentra el punto A, que lo será de partida. De allí con 1190 m. en dirección Este, 397º se halla el punto B. De este punto a 1409 m. en dirección Norte 2º se encuentra el punto C. De aquí a 2500 m. y en dirección N. O. 61º se encuentra el punto D. De este punto a 1180 m. en dirección Oeste 110º se encuentra el punto E. De este punto a una distancia de 2490 m. y en dirección Sur Este 263º se encuentra el punto F. De este se tira otra línea de 1885 m. en dirección Sur 230º y se encontrará el punto A de partida.

Los planos que comprenden los dos lotes descriptos se acompañan a este escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 del Código Fiscal.

2º El término del contrato será de 10 años prorrogables por 10, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contraídas.

3º El arrendatario empleará procedimientos científicos para la explotación y llevará a cabo los trabajos de conservación y resiembra que exigen las leyes.

4º El arrendatario pagará al Tesoro el cánón señalado en las leyes pertinentes. Sobre este punto el suscrito se permite llamar a usted respetuosamente la atención sobre el sistema impráctico que se ha venido usando de reconocer a la República una participación en las "utilidades netas". Como la ley permite que tal participación sea en las "entradas brutas o en las utilidades netas", me permito pagar al Tesoro una suma fija por cada mil pies de tabla que se extruya y exporte. Este sistema asegura una participación al Tesoro, y es más simple y fácil de verificar. La nación tendrá, por supuesto, la facultad de examinar los libros para ello, y otros documentos del caso.

5º Serán de cuenta del arrendatario las indemnizaciones a que los ocupantes tuvieran derecho de acuerdo con la ley.

6º El contrato sólo podrá ser traspasado con previo permiso del Gobierno.

7º El arrendatario después de 3 años podrá demarcar una o más porciones no mayores de 500 hectáreas cada una, en las cuales no efectuará explotación alguna; cuando así lo avise al Gobierno, dichas porciones se considerarán excluidas de esta concesión, y el arrendatario exigido de pagar arrendamiento sobre ellas.

8º Al firmar el contrato se depositará la fianza acostumbrada de B. 250.00 elevable a B. 1.000.00 cuando comience la explotación.

9º El contrato podrá ser resuelto por las causas que señala la ley y las que comúnmente se estipulan en estos contratos, salvo fuerza mayor.

Le pido se sirva ordenar la publicación del caso. (C. F. 223).

Panamá, Diciembre 23 de 1936.

(Fdo.) *E. C. Wempel.*

Para los efectos indicados en el Artículo 226 del Código Fiscal se publica la solicitud preinserta por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Enero 19 de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

3 vs—2

Edicto

El suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro.

HACE SABER:

Que el señor D. T. Baker ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Por el presente memorial propongo yo, D. T. Baker, ciudadano de los Estados Unidos, residente en Panamá, celebrar un contrato con la Nación para la explotación de bosques en las condiciones usuales y que en seguida se expresan. (C. F. 223).

1º La Nación me dará en arrendamiento dos globos de tierras nacionales, en jurisdicción del distrito de Soná, con una extensión de 297 hectáreas con 2700 m. c. el primero, y 995 hectáreas con 9200 m. c. el segundo, únicamente para la explotación de los bosques en dichos globos.

Primer lote. Líderos: Desde un punto llamado "A", en la costa del Pacífico, hacia la boca de río Bahiña, siguiendo el curso de éste en dirección Norte, en una línea de 2000 m. se halla el punto "B", hacia el punto "B" se tirará una línea de 2000 m. hasta el punto "C", entonces desde el punto "C" se tirará una línea de 2000 m. hasta el punto llamado "D" en la punta de San Lorenzo, en una longitud de nueve kilómetros. Entonces desde el

punto "C", a lo largo de la costa hasta el punto "A", que es el punto de partida. Este lote tiene una extensión de 997 hectáreas con 2,000 m. c. de superficie.

Segundo lote: Linderos: Desde un punto "A" situado en la Punta Naranjo, por la costa de Bahía Honda, hasta el punto "B" en una distancia de cuatro kilómetros con 700 m. Entonces desde el punto "B" siguiendo hacia el Sur tres kilómetros 500 m. hasta el punto "C" hasta el punto de partida "A", por la costa del Pacífico. Este lote tiene una extensión superficial de 995 hectáreas con 6250 m. c.

Los planos que comprenden los dos lotes descritos se acompañan a este escrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 225 del Código Fiscal.

2º El término del Contrato será de veinte años prorrogables por 10, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contraídas.

3º El arrendatario empleará procedimientos científicos para la explotación y llevará a cabo las medidas de conservación y resiembra que exigen las leyes.

4º El arrendatario pagará al Tesoro el cánón señalado en las leyes pertinentes.

Sobre este punto el suscrito se permite llamar a usted respetuosamente la atención sobre el sistema impráctico que se ha venido usando de reconocer a la República una participación sea en las "entradas brutas o en las utilidades netas", me permito pagar al Tesoro una suma fija por cada mil pies de tabla que se extraiga y exporte. Este sistema asegura una participación al Tesoro, y es más simple y fácil de verificar. La Nación tendrá por supuesto, la facultad de examinar los libros para ello y otros documentos del caso.

5º Serán de cuenta del arrendatario las indemnizaciones a que los ocupantes tuvieren derecho de acuerdo con la ley.

6º El contrato sólo podrá ser traspado con previo permiso del Gobierno.

7º El arrendatario después de 3 años podrá demarcar una o más porciones no menores de 500 hectáreas cada una, en las cuales no efectuará explotación alguna; cuando así lo avise al Gobierno, dichas porciones se considerarán excluidas de esta concesión, y el arrendatario eximido de pagar arrendamiento sobre ellas.

8º Al firmarse el contrato se depositará la fianza acostumbrada de B. 250.00 elevable a B. 1,000.00 cuando comience la explotación.

9º El contrato podrá ser resuelto por las causas que señala la ley y las que comúnmente se estipulan en estos contratos, salvo fuerza mayor.

Le pido se sirva ordenar la publicación del caso. (C. F. 226).

Panamá, Diciembre 23 de 1936.

(fdo.) D. T. Baker.

Para los efectos indicados en el Artículo 226 del Código Fiscal se publica la solicitud preinserta por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Enero 19 de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

3 vs—2

Edicto

El suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Yeaza A. ha hecho la siguiente solicitud:

"Señor Secretario de Hacienda y Tesoro:

Por el presente memorial propongo yo, Carlos Yeaza A., panameño, celebrar un contrato con la Nación para la explotación de bosques en las condiciones usuales, y que enseguida se expresan. (C. F. 223).

1º La Nación me dará en arrendamiento un globo de tierras nacionales de una extensión de 2,000 hectáreas, frente a las Islas Catiros, ubicada en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, únicamente para la explotación de los bosques en dicho globo. Sus linderos son: Partiendo del punto "A" con base de dirección al Norte Magnético, se traza una línea recta al Norte de 2,000 metros hasta el punto (1) y obra al Este con 299° 56 centesimales de 5,000 metros de extensión hasta llegar al punto (2); de aquí una recta en dirección Sur-Este con 256° 20 y a 2.50 se encuentra el punto (3); de este punto se tira una recta en dirección Sur-Oeste con 183° c. y de 2,000 metros hasta llegar al punto (4); de aquí con dirección Este y 299° 50 c. y con 5,000 metros de extensión se encontrará el punto (5); de este punto en dirección Norte con 09° 50 c. y con 2,000 metros se encuentra el punto (6); de aquí en dirección Nor-oeste con 65° c. y 5,020 metros se encuentra el punto (7); de este punto con dirección Noroeste 50° c. y 2,500 metros se encuentra el punto (8); de este punto con dirección Oeste 106° c. y con 5,000 metros se encuentra el punto (1) término de la mensura.

Se acompaña un plano del terreno en que se propone la explotación (C. F. 225).

2º El término del contrato será de 20 años prorrogables por 10, siempre que se hayan cumplido las obligaciones contraídas.

3º El arrendatario empleará procedimientos científicos para la explotación y llevará a cabo las medidas de conservación y resiembra que exigen las leyes.

4º El arrendatario pagará al Tesoro el cánón señalado en las leyes pertinentes. Sobre este punto el suscrito se permite llamar a usted respetuosamente la atención sobre el sistema impráctico que se ha venido usando de reconocer a la República una participación en las "utilidades netas". Como la ley permite que tal participación sea en las "entradas brutas o en las utilidades netas", me permito pagar al Tesoro una suma fija por cada mil pies de tabla que se extraiga y exporte. Este sistema asegura una participación al Tesoro y es más simple y fácil de verificar. La Nación tendrá, por supuesto, la facultad de examinar los libros para ello y otros documentos del caso.

5º Serán de cuenta del arrendatario las indemnizaciones a que los ocupantes tuvieren derecho de acuerdo con la ley.

6º El contrato sólo podrá ser traspasado con previo permiso del Gobierno.

7º El arrendatario después de 3 años podrá demarcar una o más porciones no menores de 500 hectáreas cada una en las cuales no efectuará explotación alguna; cuando así lo avise al Gobierno, dichas porciones se considerarán excluidas de esta concesión, y el arrendatario eximido de pagar arrendamiento sobre ellas.

8º Al firmarse el contrato se depositará la fianza acostumbrada de B. 250.00 elevable a B. 1,000.00 cuando comience la explotación.

9º El contrato podrá ser resuelto por las causas que señala la Ley y las que comúnmente se estipulan en estos contratos, salvo fuerza mayor.

Le pido se sirva ordenar la publicación del caso. (C. F. 223).

Panamá, Diciembre 23 de 1936.

(Ido.) Carlos Ycaza A.
Cédula 47-1393".

Para los efectos indicados en el Artículo 226 del Código Fiscal se publica la solicitud proinserta por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Panamá, Enero 19 de 1937.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

3 vs—2

Edicto

El suscrito, Secretario del Alcalde del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que los señores José Vega, José Díaz Ayda, Valentina Pérez Roja, Victorino Espinoza Díaz y Benigno Ibarra, han solicitado de este Despacho el registro del descubrimiento de una mina, por medio de memorial que dice:

"Señor Alcalde del Distrito de Penonomé. Nosotros José Vega, varón, mayor de edad, súbdito español y de este vecindario; José Díaz Ayda, varón, mayor de edad, español; Valentina Pérez Roja, mujer, mayor de edad, panameña; Victoriano Espinoza Díaz, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula N° 9-3041 y Benigno Ibarra, varón, mayor de edad, panameño, portador de la cédula N° 9-1475, en nuestro propio nombre comparecemos ante usted respetuosamente a denunciar el descubrimiento de una mina de oro de veta, ubicada en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, la cual ha sido denominada "La Concepción" y consta de tres pertenencias de 5 hectáreas cada una, llamadas Concepción N° 1, Concepción N° 2 y Concepción N° 3. La mina denunciada está situada en el lugar conocido con el nombre de Perecabé y los linderos son como sigue: Por el Norte, Sagrajal; por el Sur, Cerro Santa Cruz; por el Este, Cerro de la Iguana y por el Oeste, Bajos del río Perecabé. Las dimensiones de la mina son como sigue: partiendo de un mojón de cemento que ha sido colocado en el centro de la mina, 50 metros hacia el sur hasta el punto B, de este punto 750 metros Este al punto C; del punto C 100 dirección Norte al punto D; del punto D 1500 metros dirección Oeste al punto E; del punto E 100 metros al sur, hasta el punto F y del punto F 750 metros al punto B. Somos descubridores de Cerro virgen y nos permitimos acompañar la muestra del mineral extraído del pozo hecho en dicha mina. Rogamos al señor Alcalde se sirva darle curso a este denuncia de acuerdo con lo que establece el artículo 36 y siguientes del C. de minas.—(Ido.) José Vega, José Díaz A.—Benigno Ibarra.—A ruegos de Victoriano Espinoza, que dice no sabe firmar, lo hace Modesto Morán H. Cédula 9-1693.—Valentina Pérez R.—Refrendado, Juan R. Morales, Cédula 47-16462. Penonomé, Septiembre de 1936.

En consecuencia regístrese en el Libro respectivo y la conformidad con el artículo 39 del C. de Minas, ténase los edictos respectivos en lugar público de este Despacho y de la publicación y envíese una copia al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación allí, para conocimiento del público y fines consiguientes. Para constancia se firma esta diligencia, en Penonomé a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete, a las cuatro y media de la tarde.—El Alcalde, (Ido.) Pacífico George F.—Los Plur. A.—Valentina Pérez R.—Fernando Fernández F., apoderado.—El Secretario, A. Fernández F."

Y para que sirva de formal notificación a los señores que se crea perjudicados con el anterior denuncia, fijo

presente Edicto, para conocimiento del público a los veinte y un días del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete, por el término que la ley señala.

El Alcalde,

PACIFICO GEORGE F.

El Secretario,

A. Fernández F.

5 vs—2

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián U. Vega se encuentra depositada una novilla como de dos años y medio de edad, amarilla, marca con dos muescas por encima de la oreja izquierda y una muesca por debajo de la misma oreja; en la oreja derecha tiene una muesca por encima; está marcada a fuego con dos líneas curvas.

Dicho animal tiene como seis meses de encontrarse vagando por el lugar denominado "El Jobal", sin conocerse dueño alguno y para los efectos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos, Enero 4 de 1937.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO.

El Secretario,

M. Icaza Hidalgo.

18—18

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal de San Carlos, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Máximo Coronado se encuentra depositada una vaca parida, con un ternero como de cinco meses, amarilla, con manchas blancas por la barriga, sin señal de sangre y marcada a fuego con una señal como especie de un rombo con una línea vertical que sale de la parte inferior del rombo.

Que dicho animal tiene varios meses de encontrarse vagando por el lugar denominado "El Tigre", sin conocerse dueño alguno y para los efectos de los artículos 1600 y 1601 se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía por espacio de treinta días hábiles y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

San Carlos, Enero 7 de de 1937.

El Alcalde,

VIANOR BELLIDO,

El Secretario,

M. Icaza Hidalgo.

12—12

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en distintos sitios de la Capital

- Palacio Nacional
- Presidencia
- La Merced
- Cuartel Central, Avenida B.
- Mercado, Calle 13 Este
- Calle J., frente a Ancón
- Avenida Central, La Florida
- Avenida Central, París Madrid
- Avenida Central y Calle B., La Concordia
- Santa Ana, Panazone
- Santa Ana, Herbruger
- Calle 16 Oeste, Botica Salazar
- Alcaldía
- Avenida A, Número 38, Panamá School
- Calle I, Instituto Nacional
- El Chorrillo, Límite.

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRES DE CORREOS PARA EL EXTERIOR

| | | | |
|--|----|-------|-------|
| Buenaventura, HEIYO MARU | 18 | 10:00 | 11:00 |
| Havana, New York y Europa, DETEN | 19 | 11:00 | 12:30 |
| Cartagena, Puerto Colombia, Caracas, Puerto Cabello, La Guaira, Port of Spain y Barbados, PATRICIA | 18 | 3:00 | 4:15 |
| Puntarenas, San Salvador y Guatemala, OAKLAND | 19 | 1:00 | 2:00 |
| Puerto Cabezas y New Orleans, CERALINE | 19 | 3:30 | 4:15 |
| Cartagena, Puerto Colombia, Caracas, Puerto Cabello, La Guaira, Port of Spain, Barbados, Port de France y Pointe à Pitre, SOLOMBIE | 19 | 3:30 | 4:15 |
| Buenaventura, Guayaquil, Paita, Iquitos, Chiriquí, Molendón, La Paz, Atica, Iquique, Antofagasta y Valparaiso, SANTA TERESA | 21 | 7:00 | 7:00 |
| Puerto Limón, VERAGUA | 22 | 11:00 | 12:30 |
| Toluca y New Orleans, TIVIVES | 23 | 11:00 | 14:30 |
| Cartagena, Puerto Colombia, Caracas, Puerto Cabello, La Guaira, Port of Spain, Barbados, SOMIN TOLEVA | 21 | 3:00 | 4:30 |
| Santa Marta, TOLDA | 22 | 7:00 | 8:15 |
| Cartagena, BARRIO | 23 | 7:00 | 7:15 |
| Port of Spain, ANCON | 23 | 3:30 | 4:15 |
| Puerto Limón, CARRERA | 23 | 7:00 | 8:15 |
| Puerto Limón, CARRERA, San Salvador y Buenaventura, CALVADOR | 24 | 3:00 | 4:15 |
| Buenaventura, Mobero, Remolinos, Bahía, Manzanillo y Guaymas, CERRILLO | 25 | 3:00 | 4:15 |
| Havana, New York y Europa, VERAGUA | 25 | 11:00 | 12:30 |
| Puerto Cabezas y New Orleans, SWANSON | 26 | 3:00 | 4:15 |
| Havana, New York y Europa, SANTA MARIA | 27 | 11:00 | 12:30 |

CIERRE DE CORREOS

Aéreo Nacional

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.
 Para Remedios, Los Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto las lanchas, a las 8 de la noche.
 Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Colón, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Elliot.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para La Unión, El Real, Chepigana, Pinogana y Yaviza.

Para Bocas del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Deberah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chepillo, los Oloques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para Pueblo Nuevo, tres veces al mes (días 10, 20 y 30).

Para San Francisco de la Caleta, los Jueves a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tren.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.), LUNES y VIERNES. Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche; ordinarios, a las 8.

CENTRO y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Vía Brownsville): Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; DOMINGO, ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, **MARITIMO INTERNACIONAL**, sufre variaciones que se anotan cada semana, o cuando ocurren en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 18 de 1937.

M. DE J. QUIJANO
 Agente Postal de Panamá.